

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-0024 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se revocó la decisión adiada 05 de diciembre de 2019, a través de la que se concedió el recurso de apelación interpuesto por ese extremo procesal en contra del fallo de instancia proferido dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta el recurrente que **(i)** la única causal de restitución expuesta por la parte actora no fue la mora en el pago del canon de arrendamiento; **(ii)** la parte demandante no desvirtuó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y, que tuvo lugar el 29 de marzo de 2019; **(iii)** que en la “consulta de la deuda” expedida por la entidad demandante no aparecen obligaciones pendientes de pago; **(iv)** no se tuvieron en cuenta al momento de proferir el fallo apelado las pruebas oportunamente allegadas al expediente.

A su turno, la parte demandante recorrió el traslado correspondiente manifestando que *“a través del auto que ahora se recurre, de fecha 26 de febrero de 2020, el despacho resolvía el recurso de reposición que presentamos contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, y, por tanto, no admite ningún recurso, conforme lo señala expresamente el cuarto inciso del art. 318 del C.G. del P., que señala: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

¹ Estado electrónico número 82 del 22 de junio de 2021

Es obvio que el auto de 26 de febrero de 2020 no tiene puntos no decididos en el auto de 5 de diciembre de 2019, pues el único tema de decisión de ambas providencias fue el recurso de apelación, improcedente, que intentó la parte demandada en contra de la sentencia de única instancia de fecha 26 de noviembre de 2019.

Entonces, si el auto que resuelve una reposición no admite ningún recurso: ¿cuál era el camino que debía seguir la parte demandada si pretendía insistir en el recurso de apelación?

La solución la presenta, sin lugar a duda, el art. 353 inciso primero, que expresa que si bien en principio [para interponer el recurso de queja debe primero interponerse el recurso de reposición contra el auto que niega la apelación, ello no procede si la negativa proviene de un recurso de reposición de la parte contraria, como sucede en este caso, ya que en esta eventualidad, en consonancia con el principio ya visto, tiene aplicación la parte que dice: "...salvo cuando este (el auto que denegó la apelación) sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse (el recurso de queja) directamente dentro de la ejecutoria."

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al preferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso memorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)"

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AC584-2017, precisó *"La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria."*

En estos términos, deberá tenerse en cuenta que por expresa disposición del legislador, cuando la providencia que niega la concesión del recurso de apelación, es resultado de haber prosperado el de reposición en contra del auto que inicialmente la había concedido, el recurso de queja debe interponerse de manera directa en contra de la última decisión y no subsidiariamente, sin embargo, en el sub lite, el recurrente hizo uso de este medio de impugnación de forma subsidiaria al de reposición.

Empero, estima el despacho que en aplicación de lo dispuesto por el párrafo del artículo 318 del CGP que enseña *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* Y a fin de garantizar principios como la doble instancia y evitar incurrir en un exceso ritual manifestó, atendiendo a que se interpuso en oportunidad el recurso de queja, se procederá rechazar la reposición incoada por improcedente y conceder el recurso de queja igualmente propuesto.” Y en aras de garantizar principios del CGP como el debido proceso, además, el derecho de contradicción y la doble instancia, así como, no incurrir en un exceso ritual manifestó, lo procedente en negar la reposición incoada por improcedente, pero sí conceder la queja promovida en término.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la citada providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja incoado conforme lo expuesto en la parte motiva, por secretaría, surtido el trámite de rigor, en forma oportuna remítase el expediente digitalizado al superior, dejando las constancias de rigor y con la observancia de los protocolos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1f0984a90e280ac470cbc784a11dd0fd86aea0e0c7f6c4afbc1c0c6261334**

Documento generado en 21/06/2021 06:30:03 AM